



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-297/2024

PARTE ACTORA: ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: GERARDO SÁNCHEZ TREJO

COLABORÓ: RODRIGO HERNÁNDEZ CAMPOS

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 29 de noviembre de 2024.¹

VISTOS para resolver los autos del juicio citado al rubro, promovido para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro² en el expediente **DATO PROTEGIDO**.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la demanda y del expediente se advierten:

1. Inicio del proceso electoral. El 20 de octubre de 2023, inició el proceso electoral local 2023-2024, para renovar la legislatura local y ayuntamientos de Querétaro.

2. Denuncia. El 24 de mayo, se presentó una queja en contra de **DATO PROTEGIDO**, por la presunta difusión de propaganda electoral en Facebook, donde aparecen plenamente identificables niñas, niños y adolescentes; asimismo, en contra del **DATO PROTEGIDO** por su falta al deber de cuidado, por lo que registró el procedimiento **DATO PROTEGIDO**.

3. Procedimiento especial sancionador. El 4 de junio, la autoridad instructora, ente otras cuestiones, admitió la denuncia, fijó fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, se pronunció sobre la adopción de

¹ Todas las fechas corresponden al año 2024, salvo otra aclaración.

² En adelante TEEQ.

medidas cautelares, y entre otras cuestiones, emplazó a los denunciados.

4. Remisión al TEEQ. El 12 de julio, una vez desahogadas las etapas procesales, se recibió en el tribunal local el expediente del PES el cual fue integrado como **DATO PROTEGIDO**.

5. Resolución impugnada. El 31 de octubre, el TEEQ determinó, entre otras cuestiones: **i)** La existencia de la vulneración al interés superior de la infancia y la adolescencia, atribuidos a **DATO PROTEGIDO** por culpa *in vigilando* al ahora partido actor; **ii)** Imponer una sanción económica a los presuntos infractores; **iii)** dictar medidas de reparación integral, y **iv)** vincular a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo y al instituto electoral, ambos, del Estado de Querétaro, a efecto de que coadyuvaran en el cumplimiento.

II. Juicio electoral. El 11 de noviembre, la parte actora presentó este juicio electoral para controvertir la resolución local.

1. Recepción y turno. El 16 de noviembre se recibieron en esta sala la demanda y anexos, por lo que el magistrado presidente ordenó integrar el expediente y turnarlo a su ponencia.

2. Sustanciación. En su oportunidad, se radicó el asunto, se admitió y se cerró instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta sala es competente para resolver este juicio por territorio y materia, porque se promovió en contra de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en la que se determinó la existencia de infracciones electorales en propaganda electoral local no relacionada con gubernatura.³

³ La jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la competencia de esta sala se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, párrafo primero, fracción X; 169 fracción I, 173, párrafo primero; 176, párrafo primero fracción XIV; y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1º; 3º, 4º; y 6º, párrafo 1; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



No pasa inadvertido que la reciente reforma a la Ley de Medios de 15 de octubre de este año incorporó el juicio electoral⁴ a los medios de impugnación previstos en esa ley con una materia diversa a la correspondiente a la revisión jurisdiccional de los procedimientos sancionadores del ámbito local. Así, el juicio electoral tiene dos vertientes, la legal y la prevista jurisprudencialmente⁵ y en los

⁴ Artículo 111 1. El Juicio Electoral será procedente para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo. 2. Sólo podrán promover Juicio Electoral las personas que acrediten su interés jurídico como candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación. 3. Las Salas del Tribunal Electoral, en sus respectivas jurisdicciones, serán competentes para conocer de este recurso. Tratándose de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, será competente la Sala Superior. En los casos de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de la Sala Superior, será competente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 4. El plazo para impugnar será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado o tenga conocimiento de la resolución o el acto correspondiente.

⁵ JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE. Hechos: La Sala Regional Toluca y la Sala Superior sostuvieron criterios distintos respecto de la vía procedente para impugnar las determinaciones de fondo de un procedimiento especial sancionador en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género por parte de la persona denunciada o responsable. Mientras que la Sala Regional consideró procedente el juicio de ciudadanía, la Sala Superior consideró que resultaba procedente el juicio electoral. Criterio jurídico: El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de ciudadanía es la vía procedente para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política de género tanto por parte de las personas físicas denunciadas como de la parte denunciante. Justificación: Los alcances de la reforma en materia de violencia política de trece de abril de dos mil veinte, así como los principios de congruencia y de efecto útil, que procuran la armonización del sistema jurídico y también evitar confusión e incertidumbre entre los operadores jurídicos respecto de las vías de impugnación en materia de violencia política en razón de género, llevan a una nueva reflexión respecto a cuál es la vía idónea para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política en razón de género por parte de las personas físicas denunciadas o consideradas como responsables. La unificación de la vía impugnativa en el juicio de ciudadanía facilita y da mayor certeza para efecto de la impugnación de las sentencias derivadas de los procedimientos especiales sancionatorios por cualquiera de las partes. Lo anterior es congruente con el hecho de que entre las medidas que pueden dictarse por parte de las autoridades jurisdiccionales está la pérdida del modo honesto de vivir para efectos de elegibilidad, o ésta puede actualizarse si se advierte el incumplimiento de la sentencia o la reincidencia en la conducta, lo que implica una posible incidencia en los derechos político-electorales o en la condición de elegibilidad de la persona responsable. De ahí que, atendiendo al principio de certeza, resulta más adecuado que exista una sola vía para impugnar tales determinaciones y, por tanto, que en contra de tales resoluciones proceda el juicio de la ciudadanía y no el juicio electoral, pues ésta es una vía extraordinaria cuando los actos controvertidos no encuadran en los supuestos de procedencia de alguno de los juicios o recursos previstos en la Ley de Medios. En caso de sentencias de fondo en procedimientos especiales sancionatorios pueden incidir en los derechos político-electorales de la parte denunciada o responsable al imponer una medida que incide en su elegibilidad o al constituir un elemento objetivo a considerar en casos futuros de reincidencia o de incumplimiento, con lo cual resulta susceptible de ser un elemento que incida en sus derechos político-electorales, los

lineamientos⁶ de la Sala Superior. Ante ello, esta sala sigue obligada por tales lineamientos y jurisprudencias de ahí que esta vía deba entenderse apta para conocer ambos temas en tanto que la Sala Superior no determine situación diversa.

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones⁷. Se hace del conocimiento de las partes la designación de Fabián Trinidad Jiménez, secretario de estudio y cuenta de esta sala regional, en funciones de magistrado de su pleno.⁸

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad:⁹

a. Forma. Se presentó por escrito y se asientan el nombre y firma autógrafa de la parte actora, el acto impugnado, la responsable, los hechos y agravios.

b. Oportunidad. La resolución impugnada se notificó el 5 de noviembre, mientras que la demanda se presentó el inmediato 11, esto es, dentro del plazo legal de 4 días, al no tomar en cuenta los días 9 y 10, al ser inhábiles, ante la finalización del proceso electoral en Querétaro.

c. Legitimación e interés jurídico. El **DATO PROTEGIDO** fue parte sancionada en el PES que originó la resolución impugnada,¹⁰ por lo que tiene legitimación e interés para promover este juicio.

cuales se encuentran garantizados por el juicio de ciudadanía. Cuestión distinta se presenta cuando es un partido político el que impugna una determinación sancionatoria, pues en tales supuestos la vía impugnativa será el juicio electoral al tratarse de la defensa de los derechos del partido.

***El resaltado es de esta sentencia**

⁶ LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

⁷ Con base en el criterio orientador de la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro "SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁸ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

⁹ Previstos en los artículos 7°, apartado 2; 8°, 9°, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

¹⁰ Para referirse al procedimiento especial sancionador.

d. Personería. Está reconocida por las autoridades instructora y resolutora.

e. Definitividad y firmeza. No existe recurso o juicio previo que deba agotarse en contra de la resolución reclamada.

CUARTO. Existencia del acto impugnado.

Debido a las circunstancias particulares en las que el tribunal local expidió lo que se identifica como la sentencia impugnada, esta sala regional considera indispensable analizar la existencia del acto reclamado.

En efecto, como presupuesto esencial de un medio de impugnación, es indispensable tener certeza sobre la existencia del acto reclamado, pues es el contenido de ese acto el que será contrastado ante las defensas opuestas por el recurrente, con lo cual se materializa la litis de impugnación.

Ahora bien, por principio, es necesario tener en cuenta la diferenciación establecida entre la sentencia acto y la sentencia documento.

La Sala Superior ha sostenido que la sentencia puede verse desde dos escenarios jurídicos distintos: i) como acto jurídico, que se traduce en la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución; y, ii) como documento, la cual remite a la representación del acto jurídico, de forma tal que la sentencia documento debe ser considerada no sólo como un documento que contiene la decisión de la controversia, sino también como la constancia de un acto jurídico cuya solución realiza el juzgador respecto a determinada controversia.

Es decir, la sentencia documento es únicamente la prueba de la resolución, más no necesariamente su esencia jurídica, en tanto que la estructura de una resolución sólo constituye un instrumento para asentar por escrito el resultado del estudio de los puntos de una controversia.¹¹

¹¹ Véase las sentencias de la Sala Superior recaídas al recurso de apelación SUP-RAP-95/2017 y sus acumulados, así como al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-14/2016 y al juicio ciudadano SUP-JDC-5200/2015, entre otros.

Ahora bien, por regla general existe una correspondencia absoluta entre el acuerdo de voluntades de un colegiado, esto es, la sentencia acto, con lo asentado en la sentencia documento.

No obstante, la diferenciación de estos dos conceptos permite concluir que aun cuando exista una “sentencia documento” la existencia de la sentencia acto depende del cumplimiento de requisitos que deben observarse.

En el caso de las personas jurídicas, como lo son los tribunales, la decisión se tiene por emitida con la votación de sus integrantes, es decir, con la suma de las posiciones que cada uno externa.

De tal forma, cuando las posiciones son unánimes, la voluntad del órgano, indudablemente, corresponde al sentido de la consonancia de las voluntades de todos sus titulares.

Cuando no existe unanimidad, en cuanto a consideraciones y sentido, se abren diversas posibilidades para la conformación de la sentencia final.

Existe la posibilidad de que alguno de los integrantes del colegiado comparta el sentido y las consideraciones, no obstante, busque agregar consideraciones adicionales. Situación en la que se emite voto “razonado o aclaratorio”. En este caso se entiende unanimidad en cuanto a sentido y consideraciones, pues las razones adicionales no alcanzan mayoría para ser incluidas como motivación o fundamentación del fallo.

Por otra parte, cuando un integrante comparte el sentido de la resolución, pero no las consideraciones, se está ante lo que la práctica judicial considera como “voto concurrente”. El sentido es unánime y las consideraciones mayoritarias.

También, puede diferirse del sentido y las consideraciones, ante lo cual se estaría en el escenario de un “voto particular”. La decisión es mayoritaria en cuanto a sentido y consideraciones.

Así las cosas, a efecto de que una sentencia como acto jurídico exista debe darse la condición necesaria de que la voluntad del órgano se constituya conforme lo establezca la normativa aplicable.



Por regla general, se da la posibilidad de que los órganos colegiados funcionen válidamente con la mayoría de sus integrantes y que sus resoluciones se tomen por unanimidad o, al menos, por mayoría de los presentes.

De esa forma, el número de integrantes requerido para sesionar puede alterar la mayoría requerida para aprobar una determinada resolución.

No obstante, la constante implica que debe existir acuerdo, al menos, de la mayoría de los presentes para que una decisión, en este caso, una sentencia, se entienda tomada por el órgano válidamente.

Ahora bien, incluso al preverse integraciones impares en los órganos de justicia puede darse el caso de empate, en atención únicamente a la posibilidad de que el quorum de integración sea variable, por lo que, por ejemplo, al faltar un integrante, la composición válida se logre con un número par.

Ante esta posibilidad algunas legislaciones prevén el voto de calidad por parte del presidente, a efecto de evitar lo que la doctrina ha llamado *non liquet*, esto es, la imposibilidad de decidir el litigio, en esta situación, por falta de unanimidad o, al menos, de mayoría.

Es necesario tomar en cuenta que la emisión del voto de calidad evidentemente es de naturaleza extrema y de *última ratio*, pues su carácter excepcional se justifica únicamente ante la absoluta imposibilidad de resolver de otra forma la falta de mayoría.

Ello es evidente, porque implica dar una posición preponderante a uno de los integrantes del colegiado para construir la decisión cuando no existe mayoría, lo cual se prefiere ante la imposibilidad de dejar de dictar sentencia. De esta forma, los órganos colegiados deben interpretar las normas que reglamenten el ejercicio de los votos de calidad de forma absolutamente estricta y, en su caso, agotar otros caminos que permitan la formación de una decisión mayoritaria.

En Querétaro, la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, en sus artículos 6, 31, 32 y 33, establece que dicho órgano se integrará por 3 magistraturas y tomará sus decisiones por mayoría.

En cuanto a la forma de aprobación de sus fallos, se establece que, cuando una magistratura disintiere de la mayoría o su proyecto fuera rechazado, podrá formular voto particular, concurrente o razonado el cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de que sea firmada esta última.

Si el proyecto de la magistratura ponente no fuese aceptado por la mayoría, la Presidencia propondrá al Pleno que la magistratura en turno realice el engrose correspondiente, quien elaborará la sentencia con las argumentaciones que se hubiesen invocado, agregándose como voto particular el proyecto que no fue aprobado, si así lo desea el ponente

De esta disposición es posible sostener la posibilidad de sesión con al menos más de la mitad de los integrantes, cuando no hay proceso electoral y debe regir el principio de unanimidad o mayoría con la posibilidad del voto de calidad en caso de empate.

En el caso, esta sala regional no comparte la interpretación del tribunal responsable al considerar que se alcanzó mayoría para alguna de las posiciones de sus integrantes, por lo que no se puede tener por válidamente emitida y, por ende, debe declararse insubsistente el documento en que se hizo constar lo que se identificó como decisión del Tribunal.

Es necesario destacar algunos hechos y describir las posiciones jurídicas de los integrantes del tribunal local.

Por principio, la resolución fue firmada por las 3 magistraturas integrantes del pleno.

De esa forma, por evidencia aritmética, la mayoría de los presentes es de 2 magistraturas.

Ahora bien, la magistrada ponente presentó la propuesta de tener por acreditados los hechos, respecto a que las publicaciones se realizaron dentro del periodo de campañas y que se advierte la existencia de publicaciones en la red social Facebook, en las que se utilizó y sobreexpuso la imagen de menores de edad plenamente identificables, y en el caso del **DATO PROTEGIDO** determinó que se actualizaba la reincidencia, al haber sido sancionado por la misma conducta, en



diversos expedientes, en consecuencia, se impuso una sanción económica a los sujetos denunciados.

En sus consideraciones al referirse a la comisión dolosa o culposa de la falta, señaló que respecto a la candidata denunciada la comisión era dolosa ante la existencia de un procedimiento previo a la publicación de las imágenes y videos donde se requiere su voluntad para la difusión, y respecto al partido político consideró que al no ser este el que realizó las publicaciones no hubo intencionalidad.

Tal posición no fue compartida por ninguna de las otras dos magistraturas, por lo que una emitió un voto particular y la otra un voto concurrente.

Respecto al voto particular, el magistrado disidente no compartió el criterio mayoritario en la aplicación de la sanción, ya que no se analizaron ni contabilizaron 2 publicaciones en las que aparecen menores para la individualización.

Por lo que hace a la responsabilidad del partido, sostuvo su disenso en que no existe congruencia interna al sostener que el partido denunciado vulneró las reglas de propaganda electoral de forma indirecta, porque la infracción que se le imputó fue por su falta al deber de cuidado sobre su candidata, por lo cual no coincide con que se le atribuya una conducta al partido cuando no le fue atribuida.

Respecto al voto concurrente, la magistrada refirió que no compartía que la calificación de la intención como culposa, de la conducta realizada por lo que hace al **DATO PROTEGIDO** ya que desde su perspectiva debe ser dolosa.

Ahora bien, en el apartado de votación, se hizo constar en los resolutivos que se declaraba existente la conducta denunciada, culpa invigilando del partido político y la imposición de la multa a los sujetos denunciados resolución que se aprobó por mayoría con el voto particular de una de las magistraturas, lo cual es notoriamente incongruente.

Como se anticipó, esta sala no comparte tal determinación.

Ello es así, porque tres magistraturas tienen posiciones diversas respecto la comisión dolosa o culposa de la falta cometida por el partido político ya que como se evidenció para la ponente la comisión es intencional, y para otra magistrada es dolosa; y respecto al magistrado que emitió voto particular, no se sancionó por la conducta denunciada, al punto de que el proyecto carece de congruencia interna pues atribuyen una infracción distinta por la que fue denunciado.

En ese sentido, esta sala regional no comparte que la resolución impugnada haya sido aprobada por mayoría, pues no existen dos magistraturas que compartan la misma posición respecto de la propia existencia de la conducta y su calificación, lo cual es un elemento previo para individualizar la sanción.

Ahora bien, dado que efectivamente existe una resolución documento, pues el tribunal consideró que se había consolidado la voluntad del órgano acorde a lo explicado, es necesaria la intervención jurídica de esta sala para despejar cualquier duda respecto a la insubsistencia de la sentencia como acto jurídico.

Es decir, en concepto de esta sala regional, la decisión del tribunal no alcanza para haber aprobado por mayoría el proyecto de resolución que se sometió a su consideración. En ese contexto, no hay resolución al asunto planteado y por ello no existe una sentencia acto, por lo que el documento en que se hizo contar debe quedar insubsistente.

Por último, es importante decir que la necesidad de conocer sobre esta cuestión se da sobre la base de garantizar a los justiciables el ejercicio pleno de su derecho a la defensa a efecto de lograr que exista una decisión mayoritaria sobre su caso, tanto en consideraciones como en sentido, a fin de que pueda impugnarse debidamente la decisión de cualquier tribunal sobre la absoluta certeza de las consideraciones que debe controvertir.

De tal forma, lo procedente es declarar la inexistencia de la sentencia acto y dejar insubsistente la sentencia documento, por lo que, en consecuencia, se debe ordenar al tribunal responsable que emita una resolución acorde a las reglas que regulan su actuar y a lo decidido por esta Sala en esta sentencia, con la finalidad de llegar a una posición mayoritaria en cuanto al mismo. Ello, **en el plazo de cinco días hábiles**



contados a partir del siguiente a aquel en que se les notifique esta sentencia.

De esta forma, es innecesario el estudio de los motivos de disenso del actor, atendiendo a lo decidido por esta sala en el estudio oficioso, justificado por el requisito de existencia del acto jurídico.

Decisión.

Esta sala, de manera oficiosa concluye la inexistencia de la resolución con la que se consideró se resolvió el expediente **DATO PROTEGIDO**.

Contrariamente a lo sostenido por el tribunal responsable, esta sala considera que no se configuró la votación mayoritaria para el dictado de la resolución, ante las posiciones encontradas de las tres magistraturas respecto la calificación de la conducta del partido político.

De esa forma, no existió decisión en el caso y, por ende, debe sostenerse la inexistencia de la resolución como acto dejando insubsistente el documento por lo que se ordena emitir una resolución que observe las reglas para su correcta emisión. Lo cual deberá hacerse dentro de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia.

QUINTO. Protección de datos. Tomando en consideración que en la sentencia impugnada se realizó la protección de datos personales, se ordena su supresión¹².

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** la resolución del procedimiento **DATO PROTEGIDO**, por ende, se deja insubsistente el documento en que se hizo constar la misma.

¹² De conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SEGUNDO. Remítanse los autos del expediente primigenio al tribunal local, para el efecto de que se logre una posición mayoritaria de las magistraturas presentes y emita su resolución, de acuerdo con las consideraciones de esta sentencia, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia.

TERCERO. Se **ordena** la protección de los datos personales.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

Asimismo, hágase del conocimiento público esta sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional. En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta sala regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron quienes integran el pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.